

Santiago, a siete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos seguidos en esta Corte, bajo el Rol N° 66.590-2022, sobre reclamación del monto de la indemnización por expropiación, caratulados "Gladys Victoria Hernández Romero con Fisco de Chile", la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción que confirmó la de primer grado que declaró el abandonado del procedimiento.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Por medio del arbitrio de nulidad sustancial, se denuncia la transgresión del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Se explica, en lo pertinente, que la notificación de la resolución que recibe la causa prueba a la demandada el 17 de diciembre de 2021, debe considerarse una gestión útil para dar curso progresivo a los autos, porque su finalidad es continuar el procedimiento, conclusión que dice se reafirma del tenor literal de la norma que se invoca, cuando señala "todas las partes". Por tanto, el plazo de seis meses que contempla aquella, debe contabilizarse desde la última resolución que recaiga sobre una gestión útil, sea que dicha actividad procesal emane del demandante o del demandado, tal como acontece en la especie y, cita jurisprudencia que abona su tesis.

Segundo: Al referirse a la influencia que tal vicio habría tenido en lo dispositivo del fallo, el recurrente



afirma que, de no haberse incurrido en él, la sentencia de primer grado habría sido revocada y el incidente rechazado, pudiendo en consecuencia, la demandante continuar con la tramitación de su demanda de reclamación.

Tercero: Al comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar que son hechos de la causa, los que siguen:

a) Con fecha 24 de junio de 2021, se recibió la causa a prueba.

b) El 17 de diciembre de 2021, se notificó la referida resolución al demandado.

c) El día 27 de mayo de 2022, se notificó en la Secretaría del Tribunal a quo al perito tasador propuesto por el expropiado su designación, aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente.

d) El 31 de mayo de 2022, el perito fijó día y hora para el reconocimiento.

e) El tribunal a quo con fecha 2 de junio de 2022, resolvió dicha presentación con un téngase presente y ordenó poner en conocimiento de las partes.

f) El 6 de junio de 2022, la demandada dedujo abandono de procedimiento.

g) El juez de primer grado acogió el incidente y al efecto declaró:

[...] *“Que habiéndose recibido la causa a prueba, correspondía al actor realizar las gestiones pertinentes a fin de dar curso progresivo a la causa, no siendo suficiente para estos efectos el mero hecho de que se*



haya notificado por cédula al apoderado de la demandada esta resolución.

En efecto, esta actuación no tuvo por mérito cambiar de etapa o estado en el procedimiento, siendo en definitiva inhábil para estos fines”.

Decisión que fue confirmada, sin mayores fundamentos, por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Cuarto: El artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuren en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos”.

Esta Corte, ha señalado que el fundamento del abandono del procedimiento “es que tiende a impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes y evita la inestabilidad de los derechos y en especial la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio, como consecuencia de una conducta negligente. Representa, por lo tanto una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un juicio por largo tiempo paralizado” (Revista de Derecho y Jurisprudencia T.LXV, Sec. Primera, p.386).

Quinto: En lo concerniente al concepto de “cese en su prosecución”, a que alude el referido artículo, es



pacífico para este Tribunal que debe entenderse como una pasividad imputable al demandante, esto es, que, no obstante tener cabal conocimiento de las consecuencias procesales que genera su conducta, persiste en ellas, aceptándolas; y, en la medida que existan posibilidades de que las partes realicen actuaciones útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos, no las llevan a cabo; contexto que autoriza inferir que lo que importa es la aptitud de la actividad que se ha desarrollado en el juicio en el sentido que permita que efectivamente avance en su tramitación conforme al principio formativo del procedimiento del orden consecutivo legal, para que llegue a estado de sentencia (Corte Suprema Roles N° 18.415-15, N° 70.602-16, N° 34.475-17, N° 182-17, N° 135.336-2020, 9.238-2022 entre otros).

Por lo tanto, la gestión no debe ser inoficiosa, inocua e irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quien es su autor, esto es, el promotor de aquélla, luego, la actividad que provoca el efecto de impedir que se decrete el abandono del procedimiento puede provenir de las partes, también de terceros que por haber recibido un cometido del tribunal a instancia de una de las partes, se ha radicado en ellos el impulso procesal.

Sexto: En ese contexto, como la notificación de la sentencia interlocutoria de prueba a las partes de un juicio es necesaria para que el término probatorio empiece a correr, la practicada a una de ellas, en el presente caso, al reclamado, debe ser calificada de útil,



pues, unida a la que debe efectuarse al recurrente, genera el referido efecto procesal. Por lo mismo, no puede ser conceptuada de eficaz solo aquella que provoque el resultado de que todos los litigantes tomaron conocimiento de la citada resolución, en el entendido que, con ello, se pasa al estadio procesal siguiente, pues, como se señaló, el abandono del procedimiento se introdujo en la legislación procesal civil con la finalidad de sancionar la inactividad e indolencia de las partes para impedir que los juicios se eternicen, esto es, a aquellas que no llevan a cabo gestiones útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos.

Séptimo: A lo anterior se debe añadir y, a diferencia de lo expuesto por el demandado, que como la prueba pericial de cada parte es una diligencia esencial en el procedimiento especial de que se trata, la notificación del perito, la aceptación del cargo, la propuesta de día y hora para la audiencia de reconocimiento, como ocurre en la especie, deben ser calificadas como útiles, pues se trata de gestiones procesales indispensables para la prosecución del juicio hasta la dictación de la sentencia definitiva, tornando en improcedente el abandono del procedimiento, si se considera que, dicha institución se introdujo en la legislación procesal civil con la finalidad de sancionar la inactividad e indolencia de las partes para impedir que los juicios se eternicen, esto es, a aquellas que no llevan a cabo gestiones útiles destinadas a dar curso



progresivo a los autos (SCS Rol N° 75.780-2021 y 9.238-2022).

Octavo: Que, en consecuencia, la sentencia impugnada conculcó lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por aplicarlo a una situación fáctica que no regula, yerro que influyó substancialmente en su parte dispositiva, pues, en vez de desestimar el incidente de que se trata, accede al mismo, desviación procesal que conduce a que se acceda al presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante en contra de la sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Ravanales y el Ministro Sr. Matus quienes fueron de parecer de rechazar el recurso de casación en el fondo, concluyendo que la declaración de abandono del procedimiento resultaba procedente, tal como fue decidido por los jueces de base, por los siguientes fundamentos:

1°.- Los hechos, así como los antecedentes generales del proceso relacionados en el fallo que precede, dejan en claro que el fundamento que ha tenido el recurrente para impugnar por la vía de nulidad la decisión de los jueces de fondo lo construye sobre la base de sostener que existe una diligencia que estima útil, realizada por su parte antes de haberse cumplido el término de seis



meses que prescribe el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, y que consiste en la notificación expresa del auto de prueba, que se tuvo por realizada el 17 de diciembre 2021. Luego, procede dilucidar si es posible asignar a la misma el carácter de "gestión útil" en los términos que lo exige la ley.

2°.- A la luz de lo expresado y considerando lo obrado en autos, corresponde concluir que, a la gestión invocada por la parte recurrente, no puede atribuírsele la potestad de provocar la interrupción del término referido en el acápite que antecede, por cuanto aquélla carece del carácter de "útil" exigido para hacer improcedente el incidente de abandono entablado. En efecto, la notificación del auto de prueba únicamente a la demandada no importa ni da cuenta de un actuar destinado a la continuación en la tramitación del proceso con el objeto de obtener finalmente la dictación de la sentencia definitiva que decida el asunto controvertido, desde que la demandante no se notificó de dicha resolución, oportunidad a partir de la cual comienza a correr el término probatorio. De este modo, no habiendo cumplido la demandante con la carga de dar impulso eficaz al proceso, su inacción permitió, indefectiblemente, la paralización del curso del pleito.

3°.- Por otra parte, y como lo ha declarado esta Corte, el perito, *"según la doctrina, se trata de un profesional cuya labor es ayudar al tribunal en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una imposibilidad física o*



se requieren conocimientos especiales de la ciencia o arte que profesa, y el informe que contiene la opinión autorizada sobre una materia específica constituye un medio de prueba de un tercero extraño al proceso, precisamente respecto de los hechos controvertidos que tienen ciertas características singulares imposibles de ser apreciadas totalmente por el tribunal, razón por la que no puede colegirse que tiene la calidad de parte o de aquellos terceros a que se refieren los artículos 22 y 23 del Código de Procedimiento Civil” (SCS Rol N° 34.638-21) y, por consiguiente, no podrían en ese escenario, gestiones aisladas de los peritos, dar curso progresivo a los autos (SCS Rol N° 6.749-19 y N° 12.047-19), más aun si se tiene presente que su opinión no obliga al juez, tal como se desprende del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

4°.- Consiguientemente, a las diligencias efectuadas por el perito, no puede atribuírseles la potestad de provocar la interrupción del término que establece el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto aquéllas carecen del carácter de “útil” exigido para hacer improcedente el incidente de abandono entablado.

Al respecto y, compartiendo lo expresado por los jueces de base, efectivamente el imperativo legal que tiene el demandante en estos procedimientos es, notificar la resolución que recibe la causa a prueba para poder dictar sentencia. Reafirma dicho aserto lo dispuesto en el artículo 14 inciso 5° del Decreto Ley N° 2.186: “se



haya o no emitido informe pericial y, expirado el termino probatorio" el juez dictara sentencia sin más trámite, es decir, el informe pericial, es una prueba procesal de carácter personal y prescindible.

5°.- Por tanto, las presentaciones del perito, no importan ni dan cuenta de un actuar destinado efectivamente a la continuación en la tramitación del proceso con el objeto de obtener finalmente la dictación de la sentencia definitiva que decida el asunto controvertido, desde que ni siquiera son necesarias para aquella se dicte.

6°.- Así entonces, se debe determinar si a contar de la fecha de la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo al juicio -cual es, la interlocutoria de 24 de junio de 2021 que recibió la causa a prueba- transcurrió el plazo de seis meses previsto en la ley para declarar el abandono del procedimiento.

Lo cierto es que, dicha resolución se notificó solo al Fisco de Chile el 17 de diciembre de 2021, por lo que, a la fecha de interposición del abandono de procedimiento, esto es, el 6 de junio de 2022, había transcurrido el plazo de 6 meses que contempla el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

7°.- De este modo, a juicio de estos disidentes, no habiendo cumplido el demandante con la carga de dar impulso al proceso en esta etapa antes de completarse el plazo de seis meses contemplado para su abandono, su



inacción permitió, indefectiblemente, la paralización del curso del pleito, haciéndose acreedor de la sanción.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz y la disidencia de sus autores.

Rol N° 66.590-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Matus por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, siete de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

